

ACUERDO EJECUTIVO N° 592

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Art. 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, establece que las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos;

II.- Que el Art. 11.3 del Acuerdo Antidumping regula que todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen;

III.- Que el Art. 11.4 del Acuerdo Antidumping señala que las pruebas y procedimiento aplicables a los exámenes serán de conformidad con el artículo 6 del mismo Acuerdo; así como, que los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación;

IV.- Que el Art. 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial dispone que la Autoridad Investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping o derecho compensatorio, a petición de la rama de producción nacional que presentó la solicitud. Dicha solicitud deberá acompañarse con las pruebas pertinentes que justifiquen la necesidad del examen, y deberá presentarse un año antes de que concluya el plazo establecido para la aplicación de los derechos antes mencionados.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

1. La solicitud que se presente para un examen de derechos antidumping deberá contener en lo que fuere aplicable la información establecida en el Art. 47 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como la siguiente:



- a) Datos sobre el valor y volumen de las importaciones del producto objeto de dumping que se hubieren efectuado posterior a la imposición de los derechos antidumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional aparente;
 - b) Argumentos y pruebas pertinentes relacionadas con la continuación o la repetición de la práctica de dumping, incluyendo datos sobre el valor normal y valor de exportación y sus posibles ajustes;
 - c) Argumentos y pruebas pertinentes relacionadas con la continuación o la repetición del daño, incluyendo los efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho antidumping sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse los mismos o darse por terminados, de acuerdo con los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama y que se regulan para demostrar el daño en la Ley Especial de Defensa Comercial;
 - d) Cualquier otra información pertinente que justifique la continuación o repetición del dumping y daño.
2. En el procedimiento de examen de derechos antidumping se observarán las disposiciones de procedimiento aplicables para una investigación por práctica de dumping, en lo relativo al inicio de los procedimientos, audiencia, presentación de argumentos y pruebas, informes técnicos, resoluciones de inicio y definitiva, notificaciones, verificaciones y otras normas procesales comunes y especiales previstas en la Ley Especial de Defensa Comercial y su Reglamento.
 3. Los períodos para la recopilación de información para el examen de derechos antidumping serán para el análisis sobre la continuación o repetición del dumping de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de inicio del examen de derechos antidumping sobre el que se disponga de datos.

Para el análisis sobre la continuación o la repetición del daño, se deberá presentar información desde el período inmediatamente posterior a la imposición de los derechos antidumping vigentes hasta la fecha más cercana posible a la presentación de la solicitud de examen, que abarque el período de dumping.

4. Para la interposición de recursos en el marco de un procedimiento de examen de derechos antidumping se estará a lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley Especial de Defensa Comercial.
5. El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.


MARÍA LUISA HAYEM BREVE
MINISTRA DE ECONOMÍA





MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN

Constancia No. 6417

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace Constar: que el Acuerdo Ejecutivo No. 592, de fecha veintiocho de abril de 2022, emitido por el Ramo de Economía, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 435, correspondiente al veintinueve de abril del corriente año. Salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Licenciada Margarita Ortiz Quintanar, Directora de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL.

San Salvador, veintinueve de abril de dos mil veintidos.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL
JEFE DE DIARIO OFICIAL
DIARIO OFICIAL
IMPRESA NACIONAL

Mercedes Aída Campos de Sánchez
Jefe del Diario Oficial

ME